

Culiacán, Sinaloa, a **catorce de junio de dos mil veintitrés**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito a partir del 17 de febrero de 2023, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/7/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, los Magistrados por Ministerio de Ley licenciados **Marco César Mendoza Serrano**, adscrito a la Primera Ponencia, y, **Jaime Arturo Ortega Vela**, adscrito a la Tercera Ponencia, secretarios de acuerdos en funciones de magistrados de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y con los acuerdos, G/JGA/56/2020 y G/JGA/2/2023, respectivamente, emitidos por el citado órgano de gobierno, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos ante quien se actúa y da fe, Licenciada **Nayeli Saharaí Beltrán Hernández**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 1º de agosto de 2016, compareció **** ***** en representación legal de *** & ***** ** **, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-52-2016-00808 de fecha 6 de mayo de 2016 emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2", a través de la cual resolvió el recurso de revocación número RRL2016000137 confirmando la resolución contenida en el oficio número 500-38-00-01-00-2015-08491, mediante la cual resolvió negar la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$216,871.00.

2. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el demandante exhibe a juicio los documentos en los que constan y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. En el **único** concepto de impugnación de la demanda, la actora expone que es ilegal la resolución traída a juicio debido a que no se encuentra debidamente fundada y motivada y que la autoridad apreció los hechos en forma equivocada, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Señala que es ilegal la actuación de la autoridad al considerar que sus operaciones con ***** ** ***** **** ***** ***** ** ***** y ***** *&***** ***** ** ***** , no correspondan a servicios estrictamente indispensables; ya que – afirma la actora- no cuenta con personal propio para cumplir con su objeto social, por lo que contrata los servicios de aquellos proveedores para que proporcionen de manera continua el personal calificado requerido, ya sean técnicos o profesionales en la materia que corresponda, como lo establece la cláusula primera de los contratos celebrados con aquellos.

Expone que de no contratar aquellos servicios de suministro de personal técnico y profesional calificado para la realización de sus actividades, su representada se vería imposibilitada a desarrollar las actividades establecidas en el objeto social, lo que torna los servicios como estrictamente indispensables en términos de lo establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el diverso 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en 2014.

Aduce la accionante que los servicios de suministro de personal que contrató, efectivamente se encuentran vinculados con su actividad, ya que por una parte contrata personal para la venta de accesorios, y de igual forma contrata personal con conocimientos profesionales para que implementen u operen algún sistema, como lo comprueba con las facturas que expidió a sus clientes.

De igual forma, la demandante sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, bajo el argumento de que los proveedores ***** ** ***** **** ***** ***** ** ***** y ***** &***** ***** ** ***** , no guardan lazo con los clientes de su representada, ya que quien presta los servicios es ella misma, siendo la única función de los proveedores, dotar del personal calificado que se requiera.

En otro punto, refiere que es ilegal la determinación de la autoridad de exigir que los contratos de prestación de servicios aportados deban de contener fecha cierta, cuando no requieren esa formalidad cuando existe correlación entre esos contratos, los depósitos bancarios y los registros contables.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de las autoridades demandadas sostuvo la legalidad de las resoluciones traídas a juicio, al indicar que observan lo establecido en los artículos 38, fracción IV, y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Señala la demandada que son inoperantes los argumentos de la actora respecto a sus operaciones con ***** ** ***** **** ***** ***** ** ***** y ***** &***** ***** ** ***** , ya que no exhibió elemento probatorio con el que acreditara que los gastos respecto a esos proveedores fueran estrictamente indispensables y destinados a las actividades de su empresa.

La autoridad indica que la actora no aportó pruebas con las que demostrara qué servicios le fueron prestados por sus proveedores y su vez, a qué clientes se los proporcionó, qué valor de actos o actividades le generaron, para efecto de que quedara demostrada la indispensabilidad del gasto efectuado por quien demanda.

Señala la demandada que de la contabilidad de la actora no se desprende que exista la evidencia con la que se acredite quiénes fueron los profesionales y/o técnicos especializados que le otorgaron los servicios, cuál fue la administración de recursos, cuál fue la consultoría y la asesoría proporcionada por las empresas ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** y ***** &***** ***** ** ***** , y que le benefició de manera directa en la realización de sus actividades, cómo fue que recibió esos servicios, así como quién fue el personal técnico calificado para la prestación de los mismos.

A juicio de esta Sala **es fundado** el concepto de impugnación que nos ocupa.

En primer lugar, es importante precisar que los argumentos del accionante en el presente sumario se encuentran encaminados a controvertir tanto la legalidad de la

resolución impugnada (recaída al recurso de revocación), como la de las recurridas (negativas de devolución del impuesto al valor agregado), por lo tanto es procedente su estudio en conjunto, lo cual es permitido por el artículo 1º, segundo párrafo, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 50.- *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

...

De la transcripción anterior, se advierte que cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, el juicio también procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, e incluso si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

En este sentido, si la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, en virtud de que ésta no satisfizo su interés jurídico y continúa afectándolo, se debe entender que en forma simultánea impugna no sólo la resolución que recayó al recurso, sino también aquella que fue objeto de éste, es decir la originalmente recurrida, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en los numerales transcritos, la enjuiciante se encuentra legalmente posibilitada para plantear agravios en contra de las resoluciones mediante las cuales se negó la devolución del

Impuesto al Valor Agregado, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, y esta juzgadora se encuentra obligada a analizar dichos agravios e inclusive también lo está para pronunciarse sobre la legalidad de las mismas, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.¹

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, se procede al análisis y estudio de los argumentos hechos valer por la actora en contra de la resolución recurrida en el concepto de impugnación que se atiende, y para mayor comprensión, es de precisar cuál es la naturaleza del impuesto al valor agregado, su objeto y los sujetos obligados al pago y entero del impuesto.

En relación a su naturaleza el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto que tiene por finalidad gravar el consumo, por lo que su objeto es el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo.

¹ Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XVII, abril de 2003, p. 193.

Así mismo, dentro de las características principales de este impuesto se encuentra la repercusión, esto es, que el causante del gravamen no es directamente quien paga el mismo, sino que lo traslada a un tercero en tasa igual a la que está obligado a tributar, por lo que existen un sujeto formal y uno material.

Así, existen dos sujetos, el consumidor final (sujeto material) que realiza los hechos imponible que se citan en el artículo 1º de la ley de la materia, convirtiéndose en el sujeto de la obligación tributaria de pago del impuesto al valor agregado, ya que, por efectos de la traslación, aunque no de forma directa al fisco federal, es quien paga el impuesto, estando obligado a aceptar la carga tributaria de éste.

Sin embargo, dado que el hecho imponible de este impuesto grava manifestaciones indirectas de capacidad contributiva atendiendo al patrimonio del consumidor final, siendo su objeto el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo, el sujeto pasivo de la obligación de pagar el impuesto al encontrarse obligado por ley a trasladarlo cuando así corresponda, se convierte para estos efectos en el contribuyente formal (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho de dicho impuesto).

Ahora bien, debemos precisar cuál es la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, para lo que es necesario citar los artículos 1º, 4º y 5º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la época de los hechos (2014), los cuales establecen:

Artículo 1o.- *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

I.- *Enajenen bienes.*

II.- *Presten servicios independientes.*

III.- *Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*

IV.- *Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 4o.- *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.- *Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

I. *Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.*

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

II. *Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;*

III. *Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;*

IV. *Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y*

V. *Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:*

a) *Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;*

b) *Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;*

c) *Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y*

d) *Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:*

1. *Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.*

2. *Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.*

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

El primer párrafo del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precisa los sujetos obligados al pago del impuesto al valor agregado, que son las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, o importen bienes o servicios. Asimismo, en el segundo párrafo, indica que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esa Ley, la tasa del 16%, que en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Por su parte, el tercer párrafo del aludido numeral, establece que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios; entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esa Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3, tercer párrafo de la misma.

En tanto que, en el cuarto párrafo del mismo precepto legal, se prescribe que el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esa Ley; así como que, en su

caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Finalmente, en su quinto párrafo, contempla que el traslado del impuesto a que se refiere ese artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

El artículo 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en qué consiste el acreditamiento del impuesto, a saber, consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley la tasa que corresponda según sea el caso; asimismo, señala qué se debe entender por impuesto acreditable, para los efectos antes señalados, es decir, que por impuesto acreditable se entiende el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Igualmente, indica que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión solo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 5 establece que para que pueda operar el acreditamiento del impuesto al valor agregado es necesario:

- Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%;
- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esa Ley; o, tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;
- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6711/16-03-01-9

- Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esa Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo; y
- Cuando se trate de actividades que estén gravadas con la tasa general o con la tasa 0% se apliquen los procedimientos y porcentajes de acreditamiento que se prevén en la ley.

Ahora bien, consta a fojas 81 a 88 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-38-00-01-00-2015-08491, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se desprende que la autoridad le negó a la actora la solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado por el mes de abril de 2014, por haberse conocido que el Impuesto al Valor Agregado no procedía como acreditable.

Respecto a los motivos de rechazo, relacionado al Impuesto al Valor Agregado acreditable, la autoridad asentó en la resolución recurrida, que la contribuyente en el mes de abril de 2014 declaró la cantidad de \$1´868,249.00, siendo que de la revisión practicada determinó solo la cantidad de \$677,410.00, observándose que no procede como tal la cantidad de \$1´190,839.00.

Señala la autoridad que el Impuesto al Valor Agregado no procede como acreditable, ya que está soportado con facturación de la empresa ***** **
***** **** ***** ***** ** ***** , en virtud de que no reúne el requisito para que sea acreditable, porque no corresponden a servicios estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, toda vez que la contribuyente no acreditó que efectivamente las operaciones con este proveedor estuvieran estrictamente vinculadas con sus actividades, es decir, no demostró que de no haber incurrido en ese gasto su actividad se hubiese visto afectada o tuviese que suspenderse, pues el pago que realiza a su proveedor ***** ** ***** ***** ***** ** ***** , fue por el concepto de suministro de servicios profesionales y técnicos especializados en administración de recursos humanos consultivos de asesoría y proyección, ya que en su contabilidad no existe la evidencia con la que se acredite quiénes fueron los profesionales y/o técnicos especializados que le otorgaron los servicios; cuál fue la administración de recursos; cuál fue la consultoría y la asesoría proporcionados por ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ; y qué le benefició de manera directa en la realización de sus

actividades; cómo fue que recibió esos servicios; y quién fue el personal técnico calificado para la prestación de los mismos.

Concluyéndose que dichas operaciones no están vinculadas a sus actividades realizadas y por las cuales obtuvo ingresos, al determinarse en base al análisis de sus ingresos o actividades que éstos son por la venta de accesorios para computadoras (venta mouse, usb, monitor, batería, tóner, disco duro, entre otros), mientras que las operaciones que se objetan son por el suministro de servicios profesionales y técnicos especializados en administración de recursos humanos consultivos de asesoría y proyección, y en particular destaca el caso de operaciones efectuadas con el cliente ***** ** *****
**** por concepto de operación y administración de sistema de control forte conforme a contrato, sin embargo, no se vincula estrechamente a ***** ** *****
***** ***** ** ***** siendo que el contrato celebrado con esta empresa de fecha 1º de diciembre de 2011 y 1º de mayo de 2012, también se limita a señalar una prestación de servicios de personal pero de forma genérica, sin especificar cómo, cuándo y a través de qué profesionales serán prestados, sin que se demuestre la capacidad técnica de quienes prestan el servicio, asimismo, en la visita de aportación de datos e informes por terceros, practicada a la empresa ***** ** ***** **** ***** **, tampoco se obtuvo evidencia que acredite la estricta indispensabilidad para los fines de la actividad de los pagos a dicho proveedor.

Mientras que, el Impuesto al Valor Agregado considerando por la contribuyente como acreditable soportado con facturación de la empresa ***** &***** ** ***** no reunía el requisito para que sea acreditable, ya que no corresponden a servicios estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, toda vez que no acreditó que efectivamente las operaciones con este proveedor estuvieran estrictamente vinculadas con sus actividades, es decir, no demostró que de no haber incurrido en ese gasto su actividad se hubiese visto afectada o tuviese que suspenderse, pues el pago que realiza a su proveedor ***** &***** **, fue por el concepto de suministro de servicios profesionales y técnicos especializados en administración de recursos humanos consultivos de asesoría y proyección, ya que en su contabilidad no existe la evidencia con la que se acredite quiénes fueron los profesionales y/o técnicos especializados que le otorgaron los servicios; cuál fue la administración de recursos; cuál fue la consultoría y la asesoría proporcionados por ***** &***** ** *****; y que le benefició de manera directa en la realización de sus actividades; cómo fue que recibió esos servicios; quién fue el personal técnico calificado para la prestación de los mismos.

Concluyéndose que dichas operaciones no están vinculadas a sus actividades realizadas y por las cuales obtuvo ingresos, al determinarse en base al análisis de sus ingresos o actividades que éstos son por la venta de accesorios para computadoras (venta mouse, usb, monitor, batería, tóner, disco duro, entre otros), mientras que las operaciones

que se objetan son por el suministro de servicios profesionales y técnicos especializados en administración de recursos humanos consultivos de asesoría y proyección, y en particular destaca el caso de operaciones efectuadas con el cliente ***** ** *****
****, por concepto de operación y administración de sistema de control forte a contrato, sin embargo, no se vincula estrechamente a **** *g**** ***** ** ****, siendo que el contrato celebrado con esta empresa de 1º de enero de 2014, también se limita a señalar una prestación de servicios de personal pero de forma genérica, sin especificar cómo, cuándo y a través de qué profesionales serán prestados, sin que se demuestre la capacidad técnica de quienes prestan el servicio, asimismo, en la visita de aportación de datos e informes por terceros, practicada a la empresa **** *g**** ***** ** ****, tampoco se obtuvo evidencia que acredite la estricta indispensabilidad para los fines de la actividad de los pagos a dicho proveedor.

Ahora bien, los artículos 29, fracción III y último párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, establecen lo siguiente:

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

III. *Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. *La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. *El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*

III. *El lugar y fecha de expedición.*

IV. *La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

...

V. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) *Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.*

b) *Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.*

c) *Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.*

d) *Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.*

e) *Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.*

...

VI. *El valor unitario consignado en número.*

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de

débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

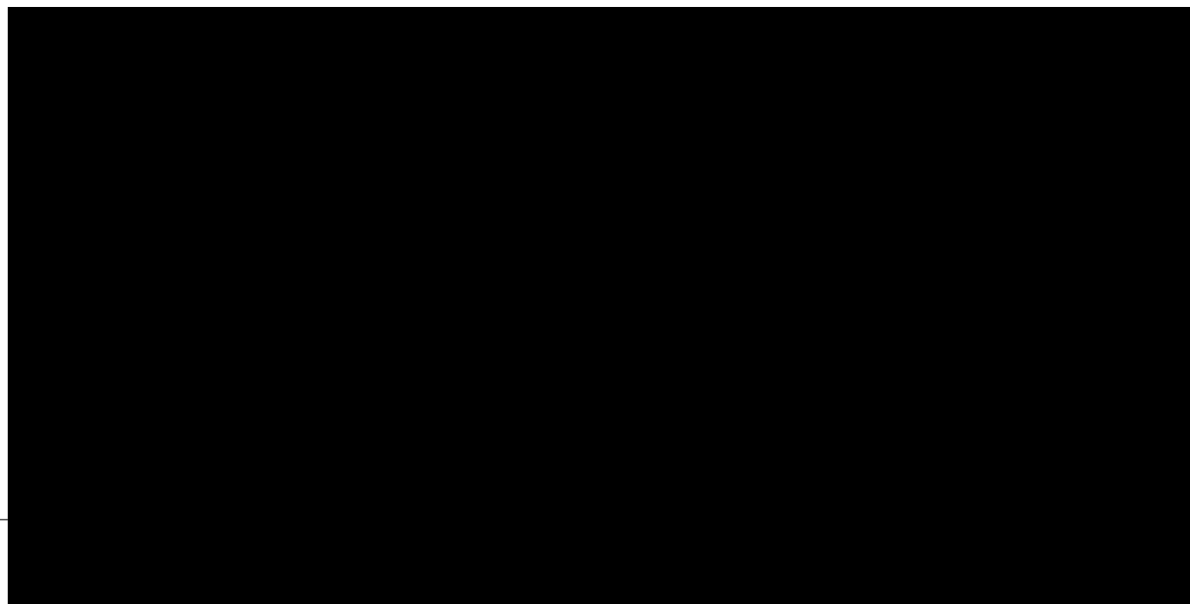
...
(énfasis añadido)

Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine.

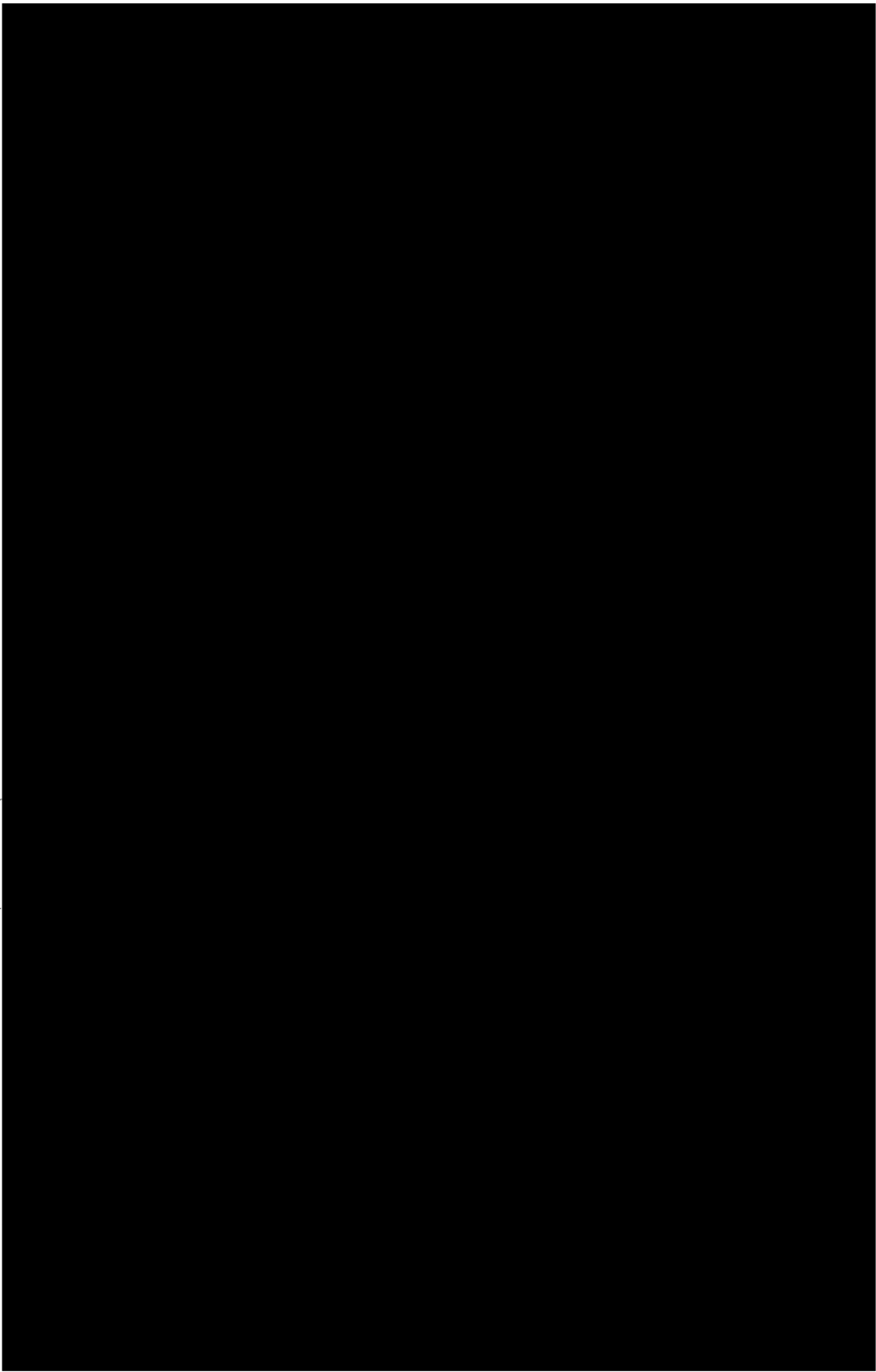
Por su parte, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales que expidan los contribuyentes, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

La autoridad determinó que el Impuesto al Valor Agregado considerado por la hoy actora como acreditable por el periodo de abril de 2014, soportado con facturación de las empresas ***** ** ***** ***** ***** ** ***** y ***** *g*****
***** ** *****, no reunían el requisito para que sea acreditable, ya que no correspondían a servicios estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, toda vez que no se acreditó que efectivamente las operaciones con esos proveedores estuvieran estrictamente vinculadas con sus actividades.

La autoridad determinó como Impuesto al Valor Agregado no acreditable el importes derivado de las operaciones realizadas con ***** *g***** ***** ** ***** , registradas de la siguiente forma:



De igual forma, observó Impuesto al Valor Agregado no acreditable el soportado con facturación de la empresa ***** ** ***** ***** ***** **
****, derivado de las siguientes operaciones:



La parte actora presentó ante la autoridad durante la visita domiciliaria la factura identificada con folio MZTD-173 de 15 de abril de 2014 respectivamente, expedidas por **** *&**** ***** ** ****, así como la póliza PE-2014-4-140, donde se encuentra registradas las operaciones que amparan esas facturas, los comprobantes de operación y estados de cuenta bancarios, mediante los cuales se desprende el pago a que se refieren tales facturas, que se encuentran agregados al expediente administrativo exhibido por la autoridad (tomo I que consta por separado), y que fueron aportados por la actora a fin de demostrar que las operaciones observadas por la autoridad se encuentran debidamente registradas en su contabilidad.

Asimismo, las facturas MZTD-2180, MZTD-2187, CLND-1182, MZTD-2306, CLND-1267, CLND-1268, MZTD-2334, CLND-1226, CLND-1353 y MZTD-2393 de 31 de marzo; 15, 11, 14, 22, 9, y 29 de abril de 2014 respectivamente, expedidas por la empresa ***** ** ***** * ***** ** ** **** ** ****, las pólizas donde se encuentran registradas las operaciones que amparan las facturas (PE-2014-3-66, PE-2014-3-81, PE-2014-3-83, PE-2014-4-148, PE-2014-4-151, PE-2014-4-152, PE-2014-4-144, PE-2014-4-143, PE-2014-4-153 Y PE-2014-4-138); así como los comprobantes de transferencias y depósitos bancarios, que también se encuentran agregadas en el expediente administrativo exhibido por la demandada.

De las facturas aportadas por la actora y que fueron analizadas por la autoridad durante la visita, se advierte que cuentan con los requisitos exigidos por el artículo 29, fracción III, y 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que contienen la descripción del servicio que amparan, el cual consiste en *"SUMINISTRO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, CONSULTIVOS, DE ASESORÍA Y PROYECCIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ..., DE CONFORMIDAD CON LO PACTADO ANTE CONTRATO CELEBRADO EL ..."*; *"SUMINISTRO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS CONSULTIVOS DE ASESORÍA Y PROYECCIÓN CORRESPONDIENTES AL MES DE ..., DE CONFORMIDAD CON LO PACTADO ANTE CONTRATO CELEBRADO EL ..."*; y *"SUMINISTRO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS CAPACITADOS Y ESPECIALIZADOS, CORRESPONDIENTES AL MES DE ... DEL 2014, DE ACUERDO AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS, CELEBRADO CON FECHA ..."*, correspondiente al mes de abril de 2014.

Ahora bien, en las páginas 132 a 153 del tomo I que forma parte del expediente administrativo exhibido por la autoridad demanda, el instrumento notarial número 17,984 de fecha 24 de diciembre de 2008, con sello de certificación del Notario Público *** con

ejercicio en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que contiene el acta constitutiva de la Sociedad hoy actora, de la cual se advierte como objeto entre otros, los siguientes:

- Prestar los Servicios de la más alta calidad profesional y técnica en cuanto a la asesoría, análisis, diseño, desarrollo, implementación y mantenimiento de software;
- Recibir, prestar, contratar, subcontratar por cuenta propia o a través de terceros todo tipo de asesoría, diseños, instalaciones y supervisión de redes, y en general todo tipo de servicios directa o indirectamente relacionados con sistemas computacionales, de internet y electrónicos;
- La adquisición y distribución de equipos de cómputo, software, sistemas, componentes y accesorios electrónicos para uso propio o como mediador de empresas, todo siempre de la más alta calidad en cuanto a tecnología del momento se refiera.
- Cursos y capacitación en manejo de paquetes de software comercial, estructuración de bases de datos, diseños, plataformas de desarrollo, uso de equipos de cómputo y sus accesorios.
- Servicios de consultoría y asesoría en software, hardware, administración de redes, procesos de almacenamiento de datos, respaldos y sistemas de trabajo para mayor productividad de equipos y redes.
- La celebración de todos los contratos y convenios, con toda clase de personas físicas y morales, toda clase de organismos públicos o privados, y la ejecución de todos los actos anexos y conexos necesarios convenientes para el fin social.
- Contratar todo tipo de personal directivo, técnico, administrativo, profesional y demás personas o servicios profesionales subordinados o independientes que se requieran para la consecución del objeto social.

Asimismo, en las páginas 3733 a 3738, del tomo II del expediente administrativo, se encuentra el contrato de suministro de servicios profesionales de administración de recursos humanos de fecha 1º de enero de 2014, celebrado entre la hoy actora en su calidad de "El suministrado" y **** *&**** ***** ** **** en su calidad de "El suministrador", del cual se advierte que en sus cláusulas se señaló lo siguiente:

PRIMERA. - *En virtud del presente Contrato, EL SUMINISTRADOR le va a proporcionar de manera continua el personal calificado requerido por EL SUMINISTRADO, ya sean técnicos o profesionales en la materia que corresponda, para garantizar el desarrollo de las actividades de EL SUMINISTRADO en relación con su objeto social, en cualquiera de las áreas y/o funciones que éste realice.*

SEGUNDA. - ...

Los pagos los efectuará EL SUMINISTRADO mediante depósito bancario, a la cuenta que EL SUMINISTRADOR indique en cheque o efectivo, con un periodo mínimo de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, para efectos de cumplir con la suministración de servicios de manera oportuna, con la periodicidad semanal, quincenal o mensual, de conformidad con los cortes de servicios que solicite EL SUMINISTRADO sin que dicho periodo sea mayor a un mes; en contraparte EL SUMINISTRADOR expedirá el respectivo comprobante fiscal que ampare el suministro de servicios correspondientes al periodo de que trate el pago, por los servicios suministrados.

TERCERA.- *EL SUMINISTRADOR se obliga a suministrar los servicios necesarios con las personas capacitadas para prestar la asesoría y la implementación de los trabajos y servicios encomendados en términos de este instrumento, con la capacidad técnica o profesional de conformidad con este Contrato.*

...

SEXTA.- *EL SUMINISTRADOR autoriza a EL SUMINISTRADO a celebrar contratos de suministro y/o prestación de servicios con terceros utilizando el personal que proporcione EL SUMINISTRADOR, quien no asumirá responsabilidad alguna frente a terceros, derivada de los servicios prestados por EL SUMINISTRADO, por lo tanto, éste se obliga a relevar a EL SUMINISTRADOR de cualquier responsabilidad que se le hiciera efectiva y que pudiera derivarse de los servicios establecidos en el presente Contrato e indemnizarla en su caso, salvo por conducta delictuosa del personal de EL SUMINISTRADOR.*

EL SUMINISTRADOR, en términos enunciativos más no limitativos, podrá suministrar las áreas y/o personas siguientes:

EN EL ÁREA DE DIRECCIÓN GENERAL, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE GERENCIA ADMINISTRATIVA, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE GERENCIA DE VENTAS, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE MERCADOTECNIA, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA OPERATIVA, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

También, en las páginas 1046 a 1051, del tomo I del expediente administrativo exhibido por la autoridad, se encuentra el contrato de suministro de servicios profesionales de administración de recursos humanos de fecha 1º de mayo de 2012, celebrado entre la hoy actora en su calidad de "El suministrado" y ***** ** ***** * *****
** ** ***** ** ***** (hoy ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****)
en su calidad de "El suministrador", del cual se advierte que en sus cláusulas se señaló lo siguiente:

PRIMERA.- En virtud del presente Contrato, EL SUMINISTRADOR le va a proporcionar de manera continua el personal calificado requerido por EL SUMINISTRADO, ya sean técnicos o profesionales en la materia que corresponda, para garantizar el desarrollo de las actividades de EL SUMINISTRADO en relación con su objeto social, en cualquiera de las áreas y/o funciones que éste realice.

SEGUNDA.- ...

Los pagos los efectuará EL SUMINISTRADO mediante depósito bancario, a la cuenta que EL SUMINISTRADOR indique en cheque o efectivo, con un periodo mínimo de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, para efectos de cumplir con la suministro de servicios de manera oportuna, con la periodicidad semanal, quincenal o mensual, de conformidad con los cortes de servicios que solicite EL SUMINISTRADO sin que dicho periodo sea mayor a un mes; en contraparte EL SUMINISTRADOR expedirá el respectivo comprobante fiscal que ampare el suministro de servicios correspondientes al periodo de que trate el pago, por los servicios suministrados.

TERCERA.- EL SUMINISTRADOR se obliga a suministrar los servicios necesarios con las personas capacitadas para prestar la asesoría y la implementación de los trabajos y servicios encomendados en términos de este instrumento, con la capacidad técnica o profesional de conformidad con este Contrato.

...

SEXTA.- EL SUMINISTRADOR autoriza a EL SUMINISTRADO a celebrar contratos de suministro y/o prestación de servicios con terceros utilizando el personal que proporcione EL SUMINISTRADOR, quien no asumirá responsabilidad alguna frente a terceros, derivada de los servicios prestados por EL SUMINISTRADO, por lo tanto, éste se obliga a relevar a EL SUMINISTRADOR de cualquier responsabilidad que se le hiciera efectiva y que pudiera derivarse de los servicios establecidos en el presente Contrato e indemnizarla en su caso, salvo por conducta delictuosa del personal de EL SUMINISTRADOR.

EL SUMINISTRADOR, en términos enunciativos más no limitativos, podrá suministrar las áreas y/o personas siguientes:

EN EL ÁREA DE DIRECCIÓN GENERAL, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE GERENCIA ADMINISTRATIVA, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE GERENCIA DE VENTAS, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA DE MERCADOTECNIA, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

EN EL ÁREA OPERATIVA, CON LAS SIGUIENTES ENCOMIENDAS:

...

De las pruebas antes analizadas se advierte que contrario a la determinación de la autoridad, los pagos realizados por la hoy actora a ***** ** ***** ****
***** ***** ** ***** y a ***** *g***** ** ***** , corresponden a servicios que le prestó de suministro de personal, el cual contrario a lo señalado por la autoridad demandada, se consideran servicios estrictamente indispensables para la realización de la actividad de la hoy actora.

Lo anterior se considera así, ya que los servicios de suministro de personal contratados por la hoy actora a sus proveedores ***** ** ***** ****
***** ***** ** ***** y ***** *g***** ** ***** , se encuentran vinculados con su actividad, en razón de que necesita personal calificado con conocimientos técnicos y/o profesionales, para que a su vez realicen las actividades que tiene por objeto, esto es, que la sociedad actora contrata personal con conocimientos profesionales para que, entre otras cosas, implementen u operen algún sistema, para que a su vez den asesoría a los clientes de la hoy actora, para que realicen el análisis, diseño, desarrollo, implementación y mantenimiento de software; instalación de redes locales y remotas, y en general todo tipo de servicios relacionados con sistemas computacionales; para que otorguen cursos y capacitación en manejo de paquetes de software comercial, estructuración de bases de datos, diseños, plataformas de desarrollo, uso de equipos de cómputo y accesorios.

De ahí que, la parte actora se vea en la necesidad de contratar los servicios de ***** ** ***** **** ***** ***** ** ***** y ***** *g***** *****
** ***** , para que le proporcione el personal calificado requerido por la hoy actora, ya sean técnicos o profesionales en la materia que corresponda, para que éste personal realice a su vez, actividades que tienen relación con su objeto social, como es el caso de prestarle los servicios de operación y administración de sistema de control forte al cliente *****
** ***** **** , pues como se advierte del contrato de prestación de servicios que obra agregado a folios 890 a 899 del tomo I, del expediente administrativo, del cual se desprende que la hoy actora celebró un contrato con ese cliente ***** ** ***** **** , en el cual se compromete a prestarle servicios de consultoría, asesoría e implementación en relación con la administración de cuentas individuales del fondo FORTE.

Con el contrato de servicios antes referido se desprende que la hoy actora se obligó con ***** ** ***** **** a prestarle servicios de servicios de consultoría, asesoría e implementación en relación con la administración de cuentas individuales del fondo FORTE, y para realizar actividades como esas, es que le resulta necesario la contratación de servicios a otros proveedores como ***** ** ***** ****

***** y *****, para que le suministren los servicios necesarios con las personas capacitadas para prestar la asesoría y la implementación de los trabajos y servicios encomendados, con la capacidad técnica o profesional que se requieran.

Además, es ilegal el señalamiento de la autoridad respecto a que la actora no acreditó que efectivamente las operaciones con los proveedores *****, estuvieron estrictamente vinculadas con sus actividades, ya que en su contabilidad no existe la evidencia de quiénes fueron los profesionales y/o técnicos especializados que le otorgaron los servicios, cuál fue la administración de recursos, cuál fue la consultoría y la asesoría proporcionados por tales proveedores, y cómo fue que recibió esos servicios; ya que tales exigencias resultan carentes de sustento jurídico, pues los conceptos indicados por la autoridad no forman parte de la contabilidad en términos de lo establecido en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, máxime que es información que no corresponde a la hoy actora tener, sino a quien provee el personal (*****), por lo tanto, no le corresponde a la empresa actora tener los detalles de tal información dentro de su contabilidad.

Asimismo, respecto a la determinación de la autoridad en relación a que no se acredita la indispensabilidad de las operaciones realizadas por la hoy actora con sus proveedores ***** y *****, ya que los contratos celebrados con tales proveedores se limitan a señalar una prestación de servicios de personal de forma genérica, sin especificar cómo, cuándo y a través de qué profesionales serán prestados; resulta ilegal tal determinación en virtud de tal como lo señala la demandante, no es requisito legal para ese tipo de contratos que se deba detallar tales datos, pues basta con que se pacte el servicio, la contraprestación y los requisitos de legalidad establecidos en el derecho común.

Lo apenas reseñado carece de la debida fundamentación y motivación a juicio de esta Sala, toda vez que para efectos de cumplir con los requisitos de cada comprobante u operación que realicen los contribuyentes éstos deberán cumplir únicamente con los requisitos que establecen el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y de la lectura que se hace a dicho ordenamiento legal, no se desprende como condicionantes que el que presta el servicio profesional tenga que cumplir con ciertas especificaciones, y con ello, la autoridad fue más allá de lo que establecen las leyes de la materia.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

GASTOS POR SERVICIOS Y ASESORÍA TÉCNICA.- PARA SU DEDUCIBILIDAD NO SE REQUIERE QUE DEBAN EXISTIR EVIDENCIAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DIFERENTES AL PROPIO COMPROBANTE FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula los requisitos de las deducciones autorizadas por ley, no se desprende que para que una deducción por concepto de servicios de asesoría técnica sea procedente, se deba contar con evidencia documental de la prestación del servicio, diferente al propio comprobante fiscal. En efecto, ni la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni el Código Civil, ni el Código de Comercio en su caso, (ordenamientos que regulan lo relativo a los contratos), contienen disposición alguna en la cual se requiera que los servicios prestados al amparo de un contrato de prestación de servicios, quede constancia de cualquier especie diferente al comprobante fiscal.²

Aunado a que en los contratos sí se describen en términos enunciativos mas no limitativos en qué áreas se desarrollarían las encomiendas por el personal suministrado por ***** ** ***** **** ***** ***** ** ***** y ***** *g**** ***** ** *****, toda vez que se detallan una serie de áreas y actividades en las que la hoy actora tiene la necesidad de que se le suministre personal capacitado para el desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones, anteriores se estima incorrecto que la autoridad fiscal niegue las devoluciones solicitadas bajo el argumento de que las operaciones de las que derivó el Impuesto al Valor Agregado no resultaban estrictamente indispensables para la actividad que realiza la actora, ya que contrario a ello, con las documentales exhibidas por la actora ante la autoridad demostró sí son necesarias para realizar el objeto social de la empresa.

Resulta aplicable al caso la tesis que en seguida se cita:

DEDUCCIÓN DE GASTOS INDISPENSABLES. ES INNECESARIO INFORMAR EL NOMBRE Y EL GRADO DE CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE PRESTARON UN SERVICIO, PARA EFECTO DE DEMOSTRAR LA INDISPENSABILIDAD DE LA EROGACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en qué casos un gasto puede considerarse estrictamente indispensable para una empresa, lo que ocurre cuando le reporte un beneficio tal que, de no efectuarlo, se dejaría de estimular su actividad productiva. Luego, si bien tiene relevancia en la procedencia de la deducción del pago por un servicio el hecho de que efectivamente haya sido prestado, pues de ese modo se evitan simulaciones en perjuicio de la hacienda federal, se debe considerar que la información que no sea útil para determinar el grado de vinculación del servicio contratado por una persona moral con la realización de su objeto social resulta innecesaria cuando se pretende comprobar la viabilidad de la deducción. En conclusión, a pesar de que la autoridad hacendaria debe contar con los datos que precise para estar en aptitud de verificar que el contratista efectivamente tenga la posibilidad de prestar el tipo de servicio que originó

² Precedente V-P-SS-69, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año I, No. 8, agosto 2001, p. 9.

el gasto, no se debe llegar al extremo de considerar que también requiere corroborar el nombre y el grado de capacitación de las personas que lo ejecutaron, al ser datos que en nada coadyuvan para acreditar, conforme a lo indicado, la indispensabilidad de la erogación.³

En ese sentido, resulta ilegal el actuar de la autoridad al emitir la resolución recurrida, toda vez que las operaciones de las que derivó el Impuesto al Valor Agregado si resultaban estrictamente indispensables para la actividad que realiza la actora, ya que con las documentales exhibidas por la actora ante la autoridad demostró que sí son necesarias para realizar el objeto social de la empresa, actualizándose así la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo expuesto, al haber desvirtuado la actora los motivos de rechazo señalados por la autoridad en los términos analizados en este fallo, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala declara la **nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida para los efectos que se precisarán en el siguiente Considerando.**

CUARTO. Una vez determinado lo anterior, esta Sala procede a analizar la petición realizada por la actora en los conceptos de impugnación de la demanda, respecto a que se le reconozca el derecho subjetivo que reclama.

En primer término, se estima pertinente recordar que el deber de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de reconocer la existencia del derecho subjetivo atiende a los principios de justicia pronta y completa, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y busca evitar que en aquellos casos donde los gobernados ofrezcan elementos suficientes que demuestren absoluta y convincentemente la existencia del derecho subjetivo que reclaman, la autoridad deba emitir directamente un pronunciamiento, no obstante que el tribunal ya haya constatado dicha existencia, con lo que evita un retraso innecesario.

Al respecto, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

³ Tesis: I.1o.A.80 A, Décima Época, Registro: 2007759, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, I. 11, octubre de 2014, t. III, p. 2825.

Así las cosas, generalmente este Tribunal resolverá los juicios de su competencia atendiendo a la litis planteada por las partes en la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y a las pruebas que ofrezcan las partes, litis que se centra en la legalidad de la resolución impugnada, en sus motivos y fundamentos.

Además de lo anterior, en el penúltimo párrafo de dicho artículo 50, el legislador estableció que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, además de declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, el tribunal tiene la obligación de previamente constatar el derecho que tiene el particular.

Al respecto, la constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que el particular cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto; de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

Entonces, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, evitando los motivos de ilegalidad que provocaron la nulidad de la resolución impugnada, sin que ello signifique que desaparezca la necesidad de constatar de que el particular realmente tiene derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos.

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra **constatar** como: "*Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él*".

En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, debe cerciorarse del respectivo derecho subjetivo, a fin de evitar que se ordene otorgar un beneficio al cual no se tiene derecho, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, de ahí que es indispensable realizar la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, misma que únicamente puede realizarse si se cuentan con todos y cada uno de los elementos que conforman o validan el derecho subjetivo pretendido.

Apoyan lo anterior, las tesis siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6711/16-03-01-9

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.⁴

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 132/2012, Décima Época, Registro: 2002129, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, I. XIV, noviembre de 2012, t. 2, p. 1084.

autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.⁵

Respecto a la carga probatoria de demostrar el derecho subjetivo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor pretenda, como en el caso, que se le reconozca un derecho subjetivo deberá probarlo, para lo cual debe aportar pruebas suficientes que permitan al tribunal realizar un pronunciamiento completo, es decir, debe aportar la información y documentación que permita comprobar directamente, y no en base a inferencias, deducciones, o presunciones, que conforme al marco jurídico que rige al derecho subjetivo correspondiente, se tiene derecho a éste.

El derecho subjetivo solicitado por el demandante consiste en que **se condene a la demandada al pago de la cantidad \$216,0871.00**, ello, derivado de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, que fue rechazada por la autoridad fiscalizadora.

El derecho subjetivo a reconocer, se relaciona con la devolución de cantidades específicas y no propiamente el reconocimiento de que determinado monto debe considerarse como acreditable para efectos del impuesto al valor agregado, de tal suerte, que lo que se debe constatar es el derecho a la devolución de dicho importe, por lo que para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento completo de dicho derecho subjetivo, es necesario acudir al marco jurídico que lo regula, para así determinar si contamos o no, con elementos suficientes para reconocerlo.

En esa tesitura, es importante analizar el contenido de los artículos 1, 4, 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 22 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte que interesa establecen lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1. *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

I. *Enajenen bienes.*

II. *Presten servicios independientes.*

III. *Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*

IV. *Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

⁵ Tesis: 2a. XI/2010, Novena Época, Registro: 165079, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1049.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10.-A o 30., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

Artículo 4. *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5. *Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

I. *Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.*

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

II. *Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;*

III. *Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;*

IV. *Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y*

V. *Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:*

a) *Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;*

b) *Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;*

c) *Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y*

d) *Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan*

para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. *Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.*

2. *Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.*

3. *Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.*

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. *Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.*

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

ARTICULO 6o.- *Cuando en la declaración de pago **resulte saldo a favor**, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, **solicitar su devolución** o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que*

se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 27. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

...

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 22. *Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

...

El artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en qué consiste el acreditamiento del impuesto, a saber, consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley la tasa que corresponda según sea el caso; asimismo, señala qué se debe entender por impuesto acreditable, para los efectos antes señalados, es decir, que por impuesto acreditable se entiende el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Igualmente, indica que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión solo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 5 indica que para que pueda operar el acreditamiento del impuesto al valor agregado es necesario:

- 1)** El impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%;
- 2)** El impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esa Ley; o, tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;
- 3)** El impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;
- 4)** Tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A de esa Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo; y
- 5)** Cuando se trate de actividades que estén gravadas con la tasa general o con la tasa 0% se apliquen los procedimientos y porcentajes de acreditamiento que se prevén en la ley.

El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que en los casos en que en la declaración de pago resulte saldo a favor por concepto de impuesto al valor

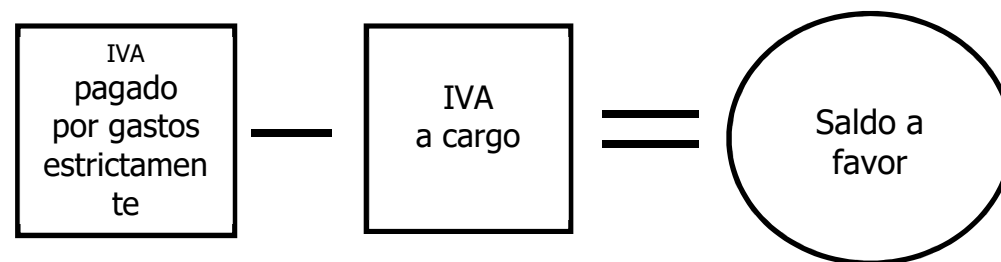
agregado, el contribuyente está en posibilidades de: I) Acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo; II) solicitar su devolución; o, III) Llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Asimismo, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

En este sentido, atendiendo al marco jurídico que regula el derecho subjetivo que nos ocupa, y estar en condiciones de fijar en cantidad líquida el saldo a favor de la hoy demandante, es necesario constatar, no solo el impuesto al valor agregado que pagó a sus proveedores por gastos estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, sino también, el impuesto que tiene a su cargo.

Lo anterior se ilustra en el diagrama siguiente:



Además de lo anterior, debe acreditarse que el impuesto al valor agregado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, así como, constar en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente, aplicando a los valores que señala la Ley de la materia, la tasa del 16%.

De ahí que del análisis de los autos que integran el expediente del presente juicio, se observa que la hoy actora ofreció como pruebas las siguientes:

- Declaración complementaria del Impuesto al valor agregado correspondiente al mes de abril de 2014.
- Contratos de suministro de servicios profesionales de fecha 1º de diciembre de 2011 y 1º de mayo de 2012, celebrado entre la parte actora y ***** ** ***** **** ***** ***** **
**** (antes ***** ** ***** ** ** ***** ** *****)
- Contrato de suministro de servicios profesionales de fecha 01 de enero de 2014, celebrado entre la actora y **** *&**** ***** **

- Estados de cuenta bancarios de la demandante por el mes de abril de 2014.
- Facturas expedidas por los proveedores, correspondientes a los periodos solicitados en devolución, a través de las cuales se demuestra el impuesto acreditable.
- Papel de trabajo y facturas expedidas por la accionante a sus clientes, a través de las cuales se comprueba que efectivamente utiliza el personal suministrado para generar ingresos.
- Pericial contable.
- Expedientes administrativos del que derivaron las resoluciones impugnadas, mismos que fueron aportados [en copias certificadas](#) por la representación legal de la autoridad demandada al contestar la demanda.

Los documentos descritos en los puntos anteriores, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones III y VII, 129, 133, 203 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del estudio de la citada documentación, esta Sala considera que es insuficiente para que pueda hacerse un pronunciamiento completo del derecho subjetivo a la devolución de las referidas cantidades, ya que a **este Órgano Colegiado no cuenta con pruebas suficientes para constatar el impuesto a cargo** de la contribuyente (aquel que trasladó) y sin este elemento no es posible constatar la cuantía del saldo a favor que en lo específico ostenta.

En esa virtud no nos encontramos en condiciones de hacer un pronunciamiento completo y ordenar directamente a la autoridad demandada la devolución del importe solicitado en devolución.

Ahora bien, lo resuelto no implica que esta Sala juzgadora determine que la demandante no tenga derecho a obtener saldo a favor en devolución, SINO QUE EN EL PRESENTE JUICIO NO FUE POSIBLE CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN QUE RECLAMA, por lo que el presente pronunciamiento no debe entenderse como la pérdida o negativa de dicho derecho, sino que, por el contrario, lo resuelto en el presente fallo debe ser considerado por la autoridad demandada, en todo aquello que

beneficia al contribuyente. Asimismo, la autoridad demandada no debe repetir los motivos de rechazo que fueron invalidados en el considerando anterior.

Con base en las consideraciones expuestas, en términos del artículo 52, fracciones IV y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Sala procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que la demandada resuelva sobre la solicitud de devolución planteada por la parte actora y, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente fallo**, se abstenga de negar la devolución bajo los argumentos declarados ilegales y, una vez analizado si le asiste el derecho subjetivo a la devolución a la parte actora, **proceda a devolver el saldo a favor que en derecho corresponda, debidamente actualizado conforme a lo dispuesto por los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.**

QUINTO. Estudio de la solicitud de indemnización. Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, se procede a analizar la procedencia de la solicitud de condenar a la autoridad demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

El artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula lo relativo a la indemnización, establece lo siguiente:

Artículo 6o.- *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.*

...

*La autoridad demandada **deberá indemnizar** al particular afectado por el importe de los **daños y perjuicios** causados, **cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.** Habrá **falta grave** cuando:*

I. *Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.*

II. *Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

III. *Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.*

...

(Énfasis añadido)

De lo que se observa que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, cuando cometa "*falta grave*" al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate; entendiéndose que la autoridad demandada comete falta grave, cuando: 1) La

resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2) cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación; y, 3) cuando se anule en términos de la fracción V, del Artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto decir, cuando se dicte en ejercicio de facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Bajo este contexto, solo es procedente reconocer a la actora su derecho a la indemnización por el importe de daños y perjuicios causados, cuando se actualicen los dos supuestos previstos en el artículo en estudio, esto es, que la autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

Presupuestos que no acontecen en el caso, dado el sentido del presente fallo, se advierte que la autoridad demandada no cometió falta grave al momento de dictar la resolución combatida, y con esto no se actualiza uno de los supuestos *sine qua non* para determinar la indemnización por daños y perjuicios.

Ello es así, porque la resolución impugnada en el presente juicio no se anuló por: 1. Ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Por ser contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación; o, 3. En términos de la fracción V, del artículo 51 de la ley adjetiva en comento, esto decir, por dictarse en ejercicio de facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VII-J-1aS-68, que se cita a continuación:

INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación

correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del Artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.⁶

Por tanto, **se considera que es improcedente la solicitud de indemnización por el importe de daños y perjuicios realizada por el demandante**, toda vez que no se actualiza los supuestos de procedencia de indemnización por daños y perjuicios, establecidos en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6, 49, 50, 51 fracciones II y IV y 52 fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando 1º de este fallo, por los motivos y para los efectos indicados en los Considerandos tercero y cuarto del mismo.

III. Es infundada la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la demandante.

Notifíquese. Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los integrantes de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Nayeli Saharaí Beltrán Hernández, con quien se actúa y da fe.

Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez

MPML. Marco César Mendoza Serrano

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

Lic. Nayeli Saharaí Beltrán Hernández

⁶ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año III, no. 21, abril 2013, p. 253.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6711/16-03-01-9

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 párrafo I y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I Y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 3 fracción novena de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.